

El control del requisito de la jurisdicción internacional en el reconocimiento de la sentencia extranjera en el Derecho Uruguayo

The control of the requirement of international jurisdiction in the recognition of foreign judgments in Uruguayan Law

POR EDUARDO TELLECHEA BERGMAN (*)

Resumen

Palabras claves

Jurisdicción
jurisdicción internacional
jurisdicción internacional directa
jurisdicción internacional indirecta
jurisdicción exclusiva

El presente artículo refiere al contralor del requisito de la jurisdicción internacional indirecta en instancia de reconocimiento del fallo extranjero en el Derecho Internacional Privado uruguayo, analizando tanto su regulación a nivel de los modernos textos convencionales ratificados por la Republica así como por el derecho de fuente nacional, concluyendo en la aplicación armónica, y en su caso complementaria, de la normativa vigente.

Abstract

Keywords

jurisdiction
international jurisdiction
direct international jurisdiction
indirect international jurisdiction
exclusive jurisdiction

This article refers to the control of the requirement of indirect international jurisdiction in the instance of recognition of the foreign judgment in Uruguayan Private International Law, analyzing both its regulation at the level of modern treaty texts ratified by the Republic as well as by the law of national source, concluding in the harmonic application, and in its case complementary, of the current regulations.

I. Consideraciones liminares

El ejercicio estatal de la jurisdicción, “actividad pública realizada por órganos competentes nacionales con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual por acto de juicio, se aplica el orden jurídico establecido para dirimir conflictos y controversias mediante decisiones susceptibles de adquirir autoridad de cosa juzgada eventualmente factibles de ejecución” (Couture, 1960, p. 381), es “el poder - deber público que se atribuye a órganos estructuralmente imparciales para excluir la insatisfacción jurídica” (Barrios de Ángelis, 1967, p. 120).

(*) Ex Profesor Titular de Derecho Internacional Privado, Facultad de Derecho, Universidad de la República, Uruguay. Ex Director del Instituto Uruguayo de Derecho Internacional Privado y actual miembro de Honor. Miembro Honorario de la Asociación Americana de Derecho Internacional Privado -ASADIP-. Ex Director de la Autoridad Central de Cooperación Jurídica Internacional de Uruguay.

Potestad jurisdiccional resultante de la soberanía, que se conjuga con la coexistencia de pluralidad de países cada uno titular de sus propios cometidos en la materia, por lo que la jurisdicción internacional delimita entre los Estados la potencia para resolver los litigios planteados y da respuesta a la distribución de dicha potestad en el espacio (Tellechea Bergman, 2010, p. 111), (Rigaux, 1985, pp. 174 - 175).

La jurisdicción internacional no somete la relación controvertida al imperio de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de un país, sino que determina las situaciones jurídicas sujetas a la potestad jurisdiccional del Estado (Morelli, 1953, p. 83).

Conflicto de leyes y conflicto de jurisdicciones refieren en consecuencia a cuestiones distintas, aun cuando con fuerte vinculación. Entre jurisdicción internacional y derecho aplicable existe una íntima conexión pero ello no implica la existencia de un mecanismo por el cual el juez actuante deba aplicar necesariamente su propio derecho, pero sí que el magistrado debe atenerse a lo dispuesto por su sistema de Derecho Internacional Privado -DIPr., convencional o de fuente nacional, aplicable a la situación planteada (Tellechea Bergman, 1984, p. 82). El juez aplica al caso su sistema de DIPr., el que le indica a su vez el derecho, por lo que la relación entre jurisdicción internacional y regulación del caso mixto es estrecha (Perugini Zanetti, 2009, pp. 875-876) y resulta relevante determinar el país cuyos jueces han de ser competentes pues así se conocerá el DIPr. regulador y a través del mismo que derecho habrá de regular el caso (Fresnedo, 2009, pp. 168-169).

II. Relevancia de la jurisdicción internacional en el actual Derecho Internacional Privado

El acrecimiento de las relaciones privadas internacionales acaecido en las últimas décadas ha sido acompañado de un paralelo incremento de los litigios suscitados en relación a las mismas. Realidad determinante de la actual trascendencia de la dimensión jurisdiccional del caso privado internacional y dentro de ella, de las cuestiones referidas a la jurisdicción internacional. Ésta en tanto distribución de las situaciones atinentes a las relaciones privadas internacionales entre las distintas jurisdicciones nacionales constituye una pieza clave en el acceso y la realización de la justicia, conformando un capítulo relevante en el DIPr. contemporáneo (Audit, 2001, p. 375), crecientemente preocupado por la tutela de los derechos del justiciable. En tal sentido una de las tareas esenciales del DIPr. ha pasado a ser proporcionar respuesta a la interrogante del justiciable referida a determinar ante que jurisdicción deben plantear su reclamo (Opertti, 2012, p. 176), (Vescovi, 2000, p. 31).

III. Jurisdicción internacional directa e indirecta

La cuestión de la jurisdicción suscita en consecuencia en la dimensión procesal del caso privado internacional la necesidad de responder a dos interrogantes básicas: a)

ante los jueces de qué Estado debe incoarse una demanda vinculada a un caso internacional y b) los tribunales de qué país son los que los que deben haber dictado una sentencia para que ésta se encuentre en condiciones de ser reconocida en otro.

La primera de las cuestiones alude a la denominada jurisdicción internacional directa y la segunda, a la jurisdicción internacional indirecta. Distinción planteada ya a principios del siglo veinte (Bartin, 1907, pp. 7-8), desarrollada luego al precisarse que la jurisdicción en el ámbito internacional “indica no sólo el poder de los tribunales de un país de conocer en el litigio sometido a su conocimiento, sino que significa también, el poder de un tribunal de un Estado de producir un fallo en condiciones de obtener el reconocimiento en otro” (Gutherridge, 1933, p. 120). Conceptos en relación a los cuales Goldschmidt señalara que responden a diversa teleología: la jurisdicción internacional directa persigue evitar la denegación de justicia indicando los tribunales internacionalmente competentes para conocer de la acción, en tanto que la jurisdicción internacional indirecta refiere al control de la sentencia extranjera (Goldschmidt, 1980, pp. 103 -114).

La jurisdicción en tanto condición para el reconocimiento del fallo extranjero refiere por tanto a la apreciación de existencia de jurisdicción internacional indirecta, constituyendo un requisito básico cuanto que una sentencia que no provenga de tribunal internacionalmente competente no constituye una decisión susceptible de reconocimiento internacional.

IV. Apreciación de la jurisdicción internacional indirecta

En relación a la determinación de la jurisdicción internacional indirecta se constata en derecho comparado y en nuestro ordenamiento jurídico distintos criterios para apreciarla. Hay regulaciones que remiten a lo que disponga en la materia ya la legislación del Estado receptor del fallo, calificación *lex fori*, ya la legislación del país de origen, calificación *lex causae*, y disposiciones que consagran criterios específicos y autárquicos de jurisdicción internacional indirecta.

La calificación *lex fori* en tanto apreciación de la jurisdicción internacional del tribunal que dictó el fallo de acuerdo al Derecho del Estado receptor del mismo supone una solución que consideramos fuertemente restrictiva para la más adecuada circulación internacional de las sentencias y por consiguiente para la mejor protección de los derechos del justiciable, que habiendo obtenido una decisión favorable en un juicio tramitado con todas las garantías del debido proceso en el país de origen de la sentencia, luego puede ver frustrados sus legítimos derechos cuando en el Estado donde se la invoque no se la reconozca en razón de haber sido pronunciada por un tribunal que para su normativa careciere de jurisdicción para conocer en una causa, que quizás al momento de plantearse era totalmente ajena a ese país de posterior invocación del fallo.

V. Regulación de la jurisdicción internacional indirecta en el Derecho Internacional Privado uruguayo, marco convencional y normativo de fuente nacional

No obstante los inconvenientes mencionados respecto a la apreciación del cumplimiento del requisito procesal de la jurisdicción internacional del tribunal sentenciante de acuerdo a la *lex fori* del Estado en el que se invoca el fallo, éste es el criterio acogido por distintas regulaciones convencionales vigentes para la República Oriental del Uruguay. Así, lo dispuesto por la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros de Montevideo de 1979, aprobada por Uruguay por Decreto - Ley N° 14.953 de 12-11-1979¹, artículo 2°, literal d. Solución que se aparta de su antecedente directo, el Proyecto del Comité Jurídico Interamericano de fecha 21-01-1977, que sometía la apreciación de la condición de la jurisdicción internacional para el reconocimiento de la sentencia extranjera, artículo 1°, literal d, a lo dispuesto por “la legislación del respectivo Estado” de origen del fallo, calificación *lex causae*, sin otro límite que la jurisdicción exclusiva del foro requerido (Actas y Documentos, Segunda Conferencia Especializada sobre Derecho Internacional Privado, 1980, pp. 271-273); así como también de las propuestas contenidas en los Proyectos presentados en el tema por las Delegaciones de Uruguay, Proyecto Opertti, y de México, en ocasión de la Segunda Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado -CIDIP II-.

El Proyecto de Uruguay, de fecha 26-04-1979, en el Capítulo V, “De los requisitos para el reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera”, requería dentro de aquellos de índole procesal, artículo 9, numeral 1, “Provenir de juez o tribunal internacionalmente competente”, agregando en el párrafo segundo del numeral, “En caso de existir normas internacionales entre los Estados Partes en materia de competencia se estará a las mismas²”, previendo asimismo, ya en calidad de Protocolo a la Convención, ya como Capítulo 9 de la misma, regulaciones autárquicas para la apreciación de la existencia de la jurisdicción internacional indirecta. El Proyecto de México de fecha 27-04-1979, también contemplaba criterios específicos en materia de jurisdicción internacional indirecta.

No obstante los precedentes indicados y que en las sesiones de la Comisión I de la Conferencia, así como en el Grupo de Trabajo conformado al respecto se analizaron las propuestas indicadas, no se alcanzaron los consensos necesarios concluyéndose finalmente en apreciar la jurisdicción de acuerdo a la ley del Estado donde la sentencia debe surtir efectos (Abarca Landero, 1980, pp. 249-250).

(1) La Convención se encuentra vigente entre Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, México, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela.

(2) El párrafo tercero del numeral 1 del artículo 9 de la propuesta uruguaya confería al tribunal requerido la potestad de no reconocer la competencia del tribunal de origen “cuando con arreglo a su propia legislación la competencia por razón de materia esté atribuida exclusivamente a la jurisdicción de su propio Estado”.

El Protocolo del Mercosur de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional Internacional, Decisión CMC 05/92 del 27-06-1992, Capítulo V, “Reconocimiento y Ejecución de Sentencias y de Laudos Arbitrales”, artículo 20.c³⁴, aprobado por Uruguay por la Ley 16.971 del 15-06-1998, acoge igual criterio que la Convención de 1979. Solución del Mercosur restrictiva para una mejor integración jurisdiccional en la región, en cuya redacción no obstante planteos de la Delegación de Uruguay⁵ en favor de una regulación convencional autárquica de la jurisdicción internacional indirecta o de su apreciación *lex causae*, pesaron fuertemente antecedentes como los de la antes citada Convención Interamericana de 1979 y el Convenio de Cooperación Judicial en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa entre la República Oriental del Uruguay y la República Federativa del Brasil, artículo 16.c, texto éste comenzado a negociar extemporáneamente, pocos meses antes, en 1991, cuando la marcha del proceso integrador indicaba la conveniencia de concluir acuerdos capaces de profundizar en el tema a través de un texto más avanzado, común a todos los Estados del Mercado.

La apreciación *lex fori* de la jurisdicción internacional indirecta ha sido objeto de severas críticas por la doctrina iusprivatista uruguaya. El maestro Quintín Alfonsín sostenía que soluciones de este tipo son inconvenientes cuanto que el reconocimiento de la sentencia extranjera queda supeditada a lo que en definitiva disponga el Estado de su cumplimiento (Alfonsín, 1951, pp. 266-167) y Opertti, al analizar el tratamiento del tema a nivel interamericano, califica como “inconveniente territorialismo” la fórmula de la Convención Interamericana de 1979 (Opertti, 2012, p. 180).

Por las razones expuestas, somos partidarios de la adopción de soluciones más flexibles, salvo casos excepcionales, al reconocimiento del cumplimiento del requisito de la jurisdicción internacional del fallo extranjero.

En el ámbito interamericano, así como en el regional, con posterioridad a los textos precedentemente enunciados se han acordado regulaciones, a profundizar, que a través de distintas metodologías se apartan de la apreciación *lex fori* en la materia.

Así en el marco de las Conferencias Especializadas Interamericanas sobre Derecho Internacional Privado (CIDIPs) cabe mencionar las Convenciones de La Paz de 1984 sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras y de Montevideo de 1989 sobre Obligaciones Alimentarias.

La Convención Interamericana de La Paz sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras, aprobada por

(3) Vigente entre Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay.

(4) En el mismo sentido, Acuerdo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional entre los Estados Partes del Mercosur y la República de Bolivia y la República de Chile, Decisión CMC, 023/2000.

(5) Por nuestro intermedio como Delegado de Uruguay.

Uruguay por 17.533 del 09-08-2002, vigente con México, trata de la jurisdicción internacional como requisito para el reconocimiento del fallo extranjero, razón por la cual resulta complementaria de la Convención de 1979 sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros. En tal sentido el artículo 12 contempla la posibilidad que los Estados signatarios de la Convención de 1979 formulen declaraciones referidas a que las disposiciones del texto de 1984 serán aplicadas para apreciar el cumplimiento de la condición de la jurisdicción internacional del tribunal sentenciante exigida por el artículo 2º, literal d, del Convenio de 1979. Sin perjuicio de dicha complementariedad la Convención está abierta de manera general a los Estados Miembros de la Organización de Estados Americanos, artículo 9, sin exigir que a su vez sean Parte de la Convención de 1979.

La Convención de 1984, además, no limita disposiciones resultantes de otras convenciones vigentes entre las Partes o prácticas más favorables, artículo 8.

Principio de la solución más favorable consolidado en el ámbito de la cooperación jurisdiccional interamericana por las Convenciones de 1975 sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, artículo 15, y sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, artículo 14, y de 1979 sobre Cumplimiento de Medidas Cautelares, artículo 18, y especialmente acogido por las doctrinas iusprivatistas de Argentina y Uruguay en ocasión XXV Congreso de la Asociación Argentina de Derecho Internacional, Sección de Derecho Internacional Privado, La Plata, septiembre de 2013, Conclusión general 1.2: “En caso de pluralidad de fuentes en principio aplicables y sin perjuicio de las normas de compatibilidad y del derecho de los tratados en lo que fueren pertinentes, se deberá aplicar la norma más favorable a la cooperación judicial internacional”⁶.

La Convención sobre Obligaciones Alimentarias, aprobada por Uruguay por Ley 17.334 del 17-05-2001⁷, regula la jurisdicción internacional indirecta con un tratamiento distinto y superior al conferido por la Convención Interamericana de 1979 sobre Eficacia Internacional de las Sentencias, sometiendo el tema, artículo 11.a, a lo dispuesto por los artículos 8 y 9, “Competencia en la esfera internacional”, normas que en consecuencia alcanzan el carácter de bases de jurisdicción internacional en materia de alimentos tanto directas, cuanto indirectas. La solución convencional es de especial relevancia pues la Convención Interamericana de 1984 sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras, expresamente había excluido las pensiones alimenticias, artículo 6, literal c.

(6) En el Congreso de la Asociación argentina de Derecho Internacional y en las Jornadas Rioplatenses de Derecho Internacional Privado celebradas en La Plata el 25-09-2013, que lo precediera, participaron por Uruguay el autor y los colegas, Profesores y Doctores Didier Operti y Cecilia Fresnedo de Aguirre.

(7) La Convención rige entre Argentina, Belice, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Guatemala, México, Panamá Paraguay, Uruguay y Ucrania, único país no americano que hasta el presente se ha vinculado a la Convención.

En el Mercosur el Protocolo de Buenos Aires sobre Jurisdicción Internacional en Materia Contractual, Decisión CMC 01/94, aprobado por Uruguay por la Ley 17.721 del 24-12-03⁸, en un tema tan importante en un proceso de integración como son los contratos, sustituye la calificación *lex fori* de la jurisdicción internacional indirecta recibida por el Protocolo de Las Leñas, artículo 20.c, sujetándola a reglas autárquicas legisladas por el propio texto en análisis, Título III, “La jurisdicción como requisito para el reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos arbitrales”, artículo 14⁹.

En el derecho uruguayo de fuente nacional, el vigente Código General del Proceso, Ley N° 15.982 del 18-10-1988, Libro Segundo, Título X, “Normas Procesales Internacionales”¹⁰, artículos 524 a 541 inclusive, dedica a la materia procesal internacional cuatro capítulos: Capítulo I, “Principios Generales; Capítulo II, “De la Cooperación Judicial Internacional; Capítulo III, “De La Cooperación Judicial Internacional En Materia Cautelar”; y Capítulo IV, “Del Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Extranjeras”. Capítulo éste que en el artículo 539.1 dispone: “Las sentencias extranjeras tendrán eficacia en la República, si reúnen las siguientes condiciones (...) 4) Que el tribunal sentenciante tenga jurisdicción en la esfera internacional para conocer en el asunto de acuerdo a su derecho, excepto que la materia fuera de jurisdicción exclusiva de los tribunales patrios”, apartándose de este modo de la apreciación *lex fori* en el control de la jurisdicción internacional de la sentencia extranjera en favor de una solución *lex causae*, claramente más favorable a la circulación y reconocimiento de los fallos extranjeros. Solución que tienen como antecedente directo el criterio planteado por la Delegación de Uruguay al tratarse el tema en ocasión de la CIDIP II de Montevideo de 1979, a través del Prof. Dr. Opertti, como alternativa ante la imposibilidad de alcanzar una regulación material sobre jurisdicción internacional indirecta. Criterio también acogido, en similares términos, por el Anteproyecto de Código Procesal Civil Latinoamericano, artículo 387.1.d (Instituto Latinoamericano de Derecho Procesal, Montevideo, 1988).

VI. Armonización entre las regulaciones convencionales aprobadas por Uruguay que consagran la apreciación *lex fori* de la jurisdicción internacional indirecta de la sede origen del fallo y lo dispuesto por la normativa de fuente nacional en la materia

Dado que diversos textos convencionales como los antes citados Convención Interamericana de 1979 sobre Eficacia Extraterritorial de la Sentencias y Laudos Ar-

(8) El Protocolo se encuentra vigente entre Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay.

(9) Título III, “La jurisdicción como requisito para el reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos arbitrales”, artículo 14, “La jurisdicción internacional regulada por el artículo 20, literal c, del Protocolo de Las Leñas sobre Cooperación y Asistencia Jurisdiccional Internacional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa, quedará sometida a lo dispuesto por el presente Protocolo.

(10) El Título fue elaborado por el Prof. Dr. Didier Opertti Badan y el autor, a solicitud de la Comisión Redactora del Código constituida por los procesalistas, Profesores Doctores Adolfo Gelsi Vidart, Luis Torello y Enrique Vescovi.

bitrales Extranjeros y Protocolo del Mercosur sobre Cooperación y Asistencia Jurisdiccional Internacional, Capítulo V, legislan una calificación *lex fori* en relación a la jurisdicción internacional indirecta y nuestro derecho de fuente nacional, Código General del Proceso, artículo 539.1.4, consagra una solución *lex causae* más favorable al reconocimiento del fallo foráneo, algunos análisis han planteado la existencia de una eventual paradoja por la cual las sentencias dictadas en Estados no vinculados al nuestro por tratados en la materia tendrían un reconocimiento más favorable que aquellos emanados de países con los cuales nos ligan convenios.

Examinada cuidadosamente la cuestión, la conclusión no es ésta. En la medida que la Convención Interamericana de 1979 y el Protocolo del Mercosur, Decisión 5/92, remiten a las normas Estado requerido, éstas en Uruguay en materia de jurisdicción internacional indirecta están constituidas, como se ha señalado, por el artículo 539.1.4 del Código General del Proceso. Razón por la cual queda superada la aparente contradicción y en definitiva la solución del Código resulta aplicable tanto en los casos de no existir tratado vigente con el país origen del fallo, cuanto en aquellos en que éste proviniera de un Estado vinculado a Uruguay por una convención que remita a lo dispuesto en la materia por nuestro derecho de fuente nacional (Tellechea Bergman, 2010, p. 112).

VII. Casos en que convenios internacionales regulen de manera autárquica la jurisdicción internacional indirecta

Cuando el Estado de origen del fallo esté vinculado a Uruguay por normas convencionales que regulen la jurisdicción internacional indirecta ya de modo autónomo, ya en instancia de legislar sobre el reconocimiento del fallo extranjero en general, ya en relación al reconocimiento de la sentencia respecto a determinada materia, corresponde estar a sus disposiciones.

La Convención Interamericana de La Paz de 1984 sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras, más allá de sus numerosas excepciones, artículo 5, trata el tema de modo autónomo, en tanto textos como el Convenio entre la República Oriental del Uruguay y el Reino de España sobre Cooperación Jurídica, aprobado por Uruguay por Ley 16.864 del 10-09-1997, en vigor desde el 30-04-1988, artículos 5 y 6, salvo las posibles excepciones del artículo 7, al igual que la Convención entre la República Oriental del Uruguay y la República Francesa sobre Cooperación Judicial en Materia Civil y Comercial, aprobada por Uruguay por Ley 17.110 del 12-05-1999, en vigor desde el 01-08-1999, artículo 19, lo hacen al legislar sobre el reconocimiento del fallo extranjero.

En una materia de particular trascendencia como es la prestación internacional de alimentos, la Convención Interamericana de Montevideo de 1979 sobre Obligaciones Alimentarias, legisla sobre la jurisdicción internacional en tanto requisito para el

reconocimiento del fallo extranjero a través de disposiciones específicas, acudiendo en el artículo 11.a a los criterios atributivos de la jurisdicción internacional directa consagrados en los artículos 8 y 9 (Tellechea, 1990, pp. 121-122).

Asimismo los Acuerdos del Mercosur, en una regulación progresiva del Derecho Internacional Privado regional, también han pasado a atender de manera particular el tema. Tal el Protocolo sobre Jurisdicción Internacional en Materia Contractual, Decisión CMC 1/94, aprobado por Uruguay por la Ley 17.721 del 24-12-2003¹¹, cuyo artículo 14, dispone que la jurisdicción internacional indirecta “quedará sometida a lo establecido por este Protocolo”, sustituyendo así en materia contractual la apreciación *lex fori* emergente del Protocolo de Las Leñas sobre Cooperación y Asistencia Jurisdiccional, por una regulación convencional autárquica (Tellechea Bergman, 2002. pp. 87-88). Constituyendo un texto relevante a nivel regional pues asegura soluciones adecuadas sobre la jurisdicción internacional en el ámbito contractual tanto a los efectos de determinar qué tribunales han de ser competentes para conocer en los litigios que se susciten, jurisdicción internacional directa, cuanto para determinar si los fallos pronunciados en una Parte que se pretende sean reconocidos en otra, han sido dictados por tribunales poseedores del requisito de la jurisdicción internacional indirecta.

A nivel de textos de alcance universal, el Convenio de Haya sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias Extranjeras en Materia Civil y Comercial, de aprobación reciente por Uruguay, Ley 20.117 del 22-03-2023, en vigor para la República desde el 01-10-2024, en el artículo 5, “Presupuestos para el reconocimiento y la ejecución”, numeral 1, dispone, “Una sentencia es susceptible de ser reconocida y ejecutada si se cumple con las siguientes condiciones”, abordando de manera específica la regulación de la jurisdicción internacional indirecta. En tal sentido el artículo mencionado, norma clave del Convenio, legisla tres numerales, el primero, trata acerca de los criterios generales atributivos de jurisdicción, el segundo prevé excepciones para los casos de sentencias derivadas de contratos con una parte más débil -*vr. gr.*, contratos de trabajo o de consumo- y el tercero consagra una jurisdicción especial para los casos de sentencias que versen sobre arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda o sobre la inscripción registral de inmuebles, estableciendo en tales situaciones que las sentencias sólo serán susceptibles de reconocimiento y ejecución si han sido dictadas por un tribunal del Estado de ubicación del inmueble.

VIII. La jurisdicción exclusiva en el DIPr. uruguayo

El Derecho uruguayo consagra a texto expreso, tanto a nivel de distintos textos convencionales vigentes cuanto de la normativa de fuente nacional, como límite al reconocimiento de las sentencias extranjeras la protección de la jurisdicción exclusiva de los tribunales patrios.

(11) Vigente entre Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay.

Tal lo dispuesto por la Convención Interamericana de 1994 sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras, artículo 4; así como el Convenio de Cooperación Jurídica entre la República Oriental del Uruguay y el Reino de España, artículo 7.a.

El Convenio de la Haya sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Extranjeras en Materia Civil o Comercial, en el artículo 6, “Criterio exclusivo para el reconocimiento y la ejecución”¹², también consagra la jurisdicción exclusiva en favor de los tribunales del lugar de la situación, en materia de sentencias que refieran a derechos reales relativos a bienes inmuebles. Solución coincidente con el principio universal que reconoce como único Estado que posee jurisdicción en acciones reales al país de ubicación de los bienes, con la salvedad que la norma convencional sólo es aplicable en relación a los bienes inmuebles (González, 2019, pp. 12-13).

El Código General del Proceso de Uruguay, en el Libro II, Título X, “Normas Procesales Internacionales”, sistema regulador de la cooperación jurídica internacional y el reconocimiento de las sentencias extranjeras actuante en defecto de normativa convencional aplicable, en el Capítulo IV, “Del Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Extranjeras, artículo 539, “Eficacia de las sentencias”, dispone en el numeral 1, “las sentencias extranjeras tendrán eficacia en la República, si reúnen las siguientes condiciones:”, entre las que requiere: “4. Que el tribunal sentenciante tenga jurisdicción en la esfera internacional para conocer en el asunto, de acuerdo a su derecho, excepto que la materia fuera de jurisdicción exclusiva de los tribunales patrios”.

En época de entrada en vigor del Código el sistema uruguayo de DIPr. carecía, empero, de una conceptualización específica sobre la jurisdicción exclusiva, aun cuando pudiera inferirse la existencia de ciertas jurisdicciones de carácter exclusivo consagradas por algunas normas, *vr. gr.*, artículos 2.398 y 2.401, interpretados en su conjunto, del Apéndice del Código Civil, Ley 10.084 del 03-12-1941, normativa de DIPr. de fuente nacional aplicable a falta de regulación convencional, anterior a la Ley General de DIPr., o el artículo 19 del Código de Minería, posición que compartimos con otros expositores de la doctrina nacional (Fresnedo de Aguirre y Lorenzo Idiarte, 2021, pp. 247- 249).

Sin perjuicio de la señalada ausencia de una definición, desarrollos de la doctrina nacional perfilaron tempranamente la conceptualización de la jurisdicción exclusiva (Opertti, 1976, p. 194), distinguiendo entre jurisdicción concurrente y jurisdicción exclusiva y planteaban el carácter restrictivo de esta última al proponer como ejemplo

(12) Artículo 6. “Criterio exclusivo para el reconocimiento y la ejecución”. “Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 5, una sentencia que verse sobre derechos reales sobre inmuebles será reconocida y ejecutada únicamente si tales bienes se encuentran en el Estado de origen”.

de la misma la del juez del lugar de situación de los bienes en relación a las acciones reales y mixtas reguladas por los artículos 67 y 64 respectivamente de los Tratados de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1889 y 1940. Opertti, en carta con reflexiones sobre el tema que nos enviara en septiembre de 2000, profundizaba al respecto, expresando, “En suma: la jurisdicción exclusiva es de interpretación estricta y ella por tanto está sujeta a criterios de racionalidad que deben tomar en cuenta la solución particular del asunto, en consonancia en nuestro DIPr. con la Convención de Normas Generales de DIPr. (CIDIP II, 1979), artículo 9, al consagrar el criterio de la equidad del caso concreto” y agregaba, “Queda de manifiesto que la jurisdicción exclusiva no funciona como si fuera una autorización en blanco para rechazar el fallo extranjero, sino como un mecanismo de defensa del orden jurídico nacional, cuando, inequívocamente, estemos en presencia de una solución jurisdiccional que le atribuye únicamente al Estado uruguayo el conocimiento del asunto de que se trata” (Tellechea Bergman, 2010, pp. 14,115). Respecto al concepto de jurisdicción exclusiva y sus límites, ver especialmente, Opertti (2012, pp. 175-193).

En similar sentido, se han pronunciado, entre otros, el autor (Tellechea, Bergman, 1998, pp. 528-529), (Herbert, 2005, pp. 239-267), (Solari, 1986, p. 21).

En la doctrina argentina, (Goldschmidt, 1985, p. 496), precisa ya en los años ochenta del siglo pasado, que frente a los casos normales de jurisdicciones concurrentes, existen, excepcionalmente, situaciones en que en razón de la naturaleza de la materia la ley reserva su conocimiento a la jurisdicción exclusiva de los tribunales nacionales, constituyendo casos de jurisdicción inderogable e irrenunciable. Y posteriormente se ha señalado coincidentemente (Fernández Arroyo, 2006, pp. 161-163), que los foros exclusivos son especiales y responden al interés del Estado en esa materia en particular y al estrecho vínculo existente entre el caso y su ordenamiento jurídico.

Actualmente el derecho positivo uruguayo a través de la Ley General de Derecho Internacional Privado de Uruguay, Ley 19.920 del 17-11-2020, en vigor desde el 16-03-2021¹³, en consonancia con la posición asumida por la doctrina nacional, conceptualiza la jurisdicción internacional exclusiva de modo restringido y dispone en el artículo 61, “Jurisdicción exclusiva”, “La jurisdicción exclusiva de los tribunales de la República tiene carácter excepcional, debe interpretarse restrictivamente, y carece de fuero de atracción sobre otras cuestiones que puedan plantearse respecto del mismo asunto. En especial y a modo de ejemplo, se considera materia de jurisdicción exclusiva de la República las estrictamente concernientes a: derechos reales sobre bienes inmuebles situados en ella, sistemas registrales organizados por ésta, régimen de protección de la propiedad intelectual e industrial en su territorio y arrendamientos de bienes inmuebles situados en su territorio si fuere de aplicación el régimen estatutario”.

(13) Obra de los juristas integrantes del Instituto uruguayo de Derecho Internacional Privado liderados por el Prof. Dr. Opertti, grupo que tuviéramos el honor de integrar.

IX. Algunas consideraciones finales

El análisis del cumplimiento del requisito de la jurisdicción internacional indirecta en instancia de contralor de la eficacia del fallo extranjero en el ordenamiento jurídico uruguayo, tanto de fuente convencional cuanto de fuente nacional, permite constatar un tratamiento favorable al reconocimiento de la sentencia extranjera.

En el ámbito de fuente convencional cabe distinguir entre aquellas convenciones que regulan de manera autárquica la jurisdicción intencional indirecta ya al tratar de modo específico el tema, Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras; ya al abordar *latu sensu* la cooperación jurisdiccional internacional, Convenio de Cooperación Jurídica entre la República Oriental del Uruguay y el Reino de España, Título II. “Reconocimiento y ejecución”, Sección 1ª, “Requisitos del reconocimiento”, artículos 4. a, 5, 6 y 7, Convención de Cooperación Judicial en Materia Civil y Comercial entre la República Oriental del Uruguay y la República Francesa, Capítulo IV, “Reconocimiento y Ejecución de las Decisiones Judiciales y Arbitrales”, artículo 19; ya en relación a determinadas materias específicas, Convenio de La Haya sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias Extranjeras en Materia Civil o Comercial, artículos 5 y 6; Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, artículo 11.a; Protocolo de Buenos Aires sobre Jurisdicción Internacional en Materia Contractual, Título III, “La jurisdicción como requisito para el reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos arbitrales”, artículo 14; y aquellos textos convencionales que someten la valoración de la jurisdicción internacional del tribunal que dictó el fallo a lo que disponga el Derecho del Estado donde la sentencia es invocada, calificación *lex fori*. Posición ésta recibida por la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, artículo 2. d, y el Protocolo de las Leñas de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa, Capítulo V “Reconocimiento y Ejecución de Sentencias y laudos Arbitrales”, artículo 20.c.

La apreciación *lex fori* de la jurisdicción internacional indirecta consagrada por los precitados convenios en su aplicación en el Derecho uruguayo no resulta empero limitativa del reconocimiento de la sentencia extranjera cuanto que, como oportunamente se ha señalado, la legislación uruguaya de fuente nacional, Código General del Proceso, Libro II, Título X, “Normas Procesales Internacionales”, Capítulo IV, “Del Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Extranjeras”, consagra en el artículo 539.1.4, la calificación *lex causae* de la jurisdicción internacional indirecta del tribunal sentenciante, con la excepción que la materia fuere de jurisdicción exclusiva de los tribunales patrios. Por lo que en definitiva la apreciación *lex causae* de la jurisdicción internacional indirecta corresponde en nuestro ordenamiento jurídico tanto en hipótesis de inexistencia de vínculo convencional en la materia entre Uruguay y el

Estado de origen de la sentencia, cuanto en aquellos casos en que resulte aplicable un tratado que remita en la calificación a la ley del foro requerido.

Asimismo, según se viera, el concepto de jurisdicción exclusiva, en consonancia con la posición ampliamente mayoritaria de la doctrina iusprivatista internacional uruguaya, ha pasado a ser es legislado de manera especialmente restrictiva por la Ley General de Derecho Internacional Privado de Uruguay, Capítulo XII, "Jurisdicción Internacional", artículo 61 (jurisdicción exclusiva).

Tales, los aspectos más relevantes del tratamiento en el sistema de Derecho Internacional Privado de Uruguay, convencional y de fuente nacional, del contralor de la jurisdicción internacional indirecta en el reconocimiento de la eficacia del fallo extranjero.

X. Referencias

Abarca Landero, R. (1980). Informe del Relator de la Comisión I. En *Actas y Documentos Segunda Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado. CIDIP II*, Vol. I, pp. 230 - 260. Secretaría General de Estados Americanos.

Alfonsín, Q. (1951). La ejecución extranacional de las sentencias en materia civil y comercial. *Revista de Derecho Público y Privado*, Vol.26, pp. 195 - 223.

Audi, B. (2001). Le droit international privé en quête d'universalité, Cours général de droit international privé. *Recueil des Cours*, Vol. 305, pp. 23 - 475.

Barrios de Angelis, D. (1967). Teoría General del Proceso, enseñanza de la misma. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales - Universidad de la República*, Vol. XVII, N° 1 y 2, pp. 101 - 136.

Bartin, É. A. (1907). *Études sur les effets internationaux des jugements - De la compétence du tribunal étrangere*. Librairie Générale de Droit et Jurisprudence.

Couture, E. (1960). *Vocabulario Jurídico*. Biblioteca de Publicaciones Oficiales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de la República, Uruguay.

Fernández Arroyo, D. P. (2003). Capítulo 3. Aspectos generales del sector de la jurisdicción internacional. En D. P. Fernández Arroyo, *Derecho Internacional Privado de los Estados del Mercosur*, pp. 137 - 167. Zavalía.

Fresnedo de Aguirre, C. (2009). *Curso de Derecho Internacional Privado - Parte Especial*. (T.II). FCU.

Fresnedo de Aguirre, C. y Lorenzo Idiarte, G. (2021). *Ley General de Derecho Internacional Privado*. FCU.

Goldschmidt, W. (1980). Jurisdicción Internacional Directa e Indirecta. *Organización de Estados Americanos. Informe Final - Primera Reunión de Expertos en Derecho Internacional Privado*, pp. 103 - 114.

Goldschmidt, W. (1985). *Derecho Internacional Privado*. Depalma.

González Pedrouzo, C. (2022). La Convención de La Haya de 2 de julio de 2019 sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias Extranjeras en Materia Civil y Comercial y su Impacto en la Legislación Uruguaya. *Revista de Derecho - Universidad CLAEH*, año I, N° 1, pp. 73 - 88.

Gutheridge, H. C. (1933). Les conflits des lois de compétence judiciaire dans les actions personnelles. *Recueil des Cours. Academie de Droit International*, Vol. 44. I, pp. 111 – 198.

Hebert, R. (2005). El concepto de jurisdicción exclusiva en el art. 539.1.4 del Código General del Proceso. En D. P. Fernández Arroyo y R. Herbert, *Liber Amicorum en Homenaje al Profesor Dr. Didier Opertti Badán*, pp. 239 - 267.

Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal - Secretaría General. (1988). *El Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica*. Editorial M. B. A.

Morelli, G. (1953). *Derecho Procesal Civil Internacional*. EJEA.

Opertti, D. (1976). *Exhortos y Embargos de Bienes en el Extranjero - Medios de Cooperación Judicial Internacional*. Ediciones Jurídicas Amalio Fernández.

Opertti, D. (2012). Algunas reflexiones sobre jurisdicción internacional y jurisdicción exclusiva. En M. J. A. Oyarzábal, *Derecho Procesal Transnacional. Homenaje al Prof. Dr. Gualberto Lucas Soca*, pp. 175 - 194. Ábaco.

Perugini Zanetti, A. M. (2009). *Derecho Intencional Privado*. Abeledo Perrot.

Rigaux, F. (1968). *Droit International Privé*. Maison Ferdinand Larcier S. A.

Solari, M. (1986). *Pactos Procesales de La Paz*. Fundación de Cultura Universitaria - FCU, Montevideo.

Tellechea Bergman, E. (1984). La autonomía de la voluntad en la contratación iusprivatista internacional contemporánea. *Revista de Derecho Comercial y de la Empresa*, vol. 29 -30, pp. 73 - 90.

Tellechea Berman, E. (1988). Libro Segundo, Título X, Código General del Proceso. Una nueva regulación del Derecho Procesal Internacional de la República. *Revista Uruguaya de Derecho Procesal*, N°4, pp. 528 - 550.

Tellechea Bergman, E. (1990). Las Convenciones Interamericanas sobre Restitución Internacional de Menores y Obligaciones Alimentarias de Montevideo de 1989. *Revista de la Facultad de Derecho Ciencias Sociales*, año XXXI, N° 1 y 2, pp. 107 - 165.

Tellechea Bergman, E. (2002). *La dimensión judicial del caso privado internacional en el ámbito regional*. FCU.

Tellechea Bergman, E. (2010). *Derecho Internacional Privado*. FCU.

Vescovi, E. (2000). *Derecho Procesal Civil Internacional. Uruguay, el Mercosur y América*. Ediciones Idea.

Fecha de recepción: 28-01-2025

Fecha de aceptación: 16-03-2025